

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 03 tres de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	02-03-2026	<p>Morelia, Michoacán, a dos de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, personalidad que tiene acreditada en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de tres de febrero de dos mil veintiséis, y por solicitando lo siguiente:</p> <p>"Por lo que ve al requerimiento consistente en el pago total de cantidad adeudada a la moral actora, esta se encuentra materializándose, conforme al proyecto de cumplimiento presentado en los autos, mismo que hasta el momento se está cumpliendo en tiempo y forma. Se depositaron con antelación a este ocurso la cantidad de \$ 200,000.00 doscientos mil pesos moneda nacional, comprendiendo las mensualidades de Diciembre 2025, dos mil veinticinco y Enero de la anualidad que transcurre.</p> <p>Ahora bien, importante mencionar que, este proyecto de cumplimiento obedece al requerimiento efectuado por parte de este Honorable Pleno de Magistrados Administrativos, para tal efecto la Tesorería Municipal realizó las adecuaciones presupuestales pertinentes para establecer una dinámica de pago, aprobando el Concejo (sic) Municipal el proyecto en cita, en conjunción también se aprobó la autorización para que la Presidenta Municipal gestione lo conducente ante las autoridades fiscales a efecto de obtener recursos con el objeto de cumplir de manera más pronta la ejecutoria.</p> <p>Hasta el momento las gestiones ante la Secretaría (sic) de Finanzas del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran en trámite, tal como se ha justificado en los autos, adjuntándose para tal efecto los comunicados oficiales relativos a las contestaciones recaídas a las solicitudes hechas por parte de la representante de esta Moral Pública".</p> <p>En atención a lo anterior, y en debida observancia al estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo que nos ocupa, se desprende que a la fecha se encuentra pendiente de cumplimiento total la sentencia definitiva emitida en autos.</p> <p>Cabe señalar que a la fecha ya se realizó la entrega – recepción de los documentos mercantiles que fueron radicados ante este Tribunal, y respecto a los aludidos comunicados oficiales relativos a las contestaciones hechas por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no obran en la promoción de cuenta.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA esto es, AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra, Síndico Municipal, Serafín Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñoz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora la cantidad que aún se encuentra pendiente de pago.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se requiere a la autoridad demandada y su superior jerárquico para los efectos siguientes:</p> <p>1.- El Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá instruir al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Aunado a ello, instruir al Presidente Municipal que deberá de ser el intermediario entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para subsanar las trabas que se pudieran generar.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE RECOMIENDA PARA SU CONSULTA EN SU OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.

					<p>2.- El Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se le requiere para efectos de que realice la solicitud y gestione ante el Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los trámites necesarios para dicha gestión de pago.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
2	QUEJA 0002/2026-V (JA-0056/2021-U).	RÁUL ARÉVALO GALVÁN	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CENTRO PENITENCIARIO "URUAPAN" DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	02-03-2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo con sede en Uruapan, Michoacán, mediante el cual remite expediente en copia certificada, que contienen las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0056/2021-U, interpuesto por RÁUL ARÉVALO GALVÁN, parte actora, en contra de COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CENTRO PENITENCIARIO "URUAPAN" DEL ESTADO DE MICHOACÁN, constando de dos mil sesenta y un fojas, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/0308/2026, procediendo a dar trámite al recurso de QUEJA 0002/2026-V, promovido por RÁUL ARÉVALO GALVÁN, en cuanto parte actora, dentro del juicio antes mencionado.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por RÁUL ARÉVALO GALVÁN, parte actora, dentro del juicio administrativo número JA-0056/2021-U, con dicho carácter se tiene que ocurre a promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento de la sentencia, dentro del juicio número JA-0056/2021-U, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de QUEJA 0002/2026-V, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentren establecidas las autoridades demandadas, señaladas en el expediente del Juicio Administrativo JA-0056/2021-U, que son: COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CENTRO PENITENCIARIO "URUAPAN" DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitirán los autos a la Sala que resolverá el asunto que nos ocupa, teniendo por precluido su derecho para hacerlo.</p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por la Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo con sede en Uruapan, Michoacán, se le tiene en tiempo rendiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Por otra parte y en virtud a que el artículo 289, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere, no obstante lo anterior, en razón de que es obligación de este Tribunal velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia se violen los principios de ejecutoriedad de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se hagan uso de los recursos ordinarios que establece la Ley de la materia para lograr el cumplimiento de la citada sentencia.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO DEBE USARSE PARA REFINANCIAMIENTO Y CONSULTA

				<p>Bajo ese contexto, este Tribunal considera no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Titular del Juzgado Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo con sede en Uruapan, Michoacán, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.</p>
3	JUICIO EN LÍNEA.	C. Omar Guadarrama Brito	02/03/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de febrero de dos mil veintisiete.</p> <p>Visto el escrito, y anexo, presentados en la fecha del presente acuerdo en el Módulo del Juicio en Línea de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por el Omar Guadarrama Brito, quien se ostenta Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p><i>"...Con fundamento en el artículo 297 A, 297 E, y E, y demás relativos del Código de Justicia Administrativa del estado de Michoacán de Ocampo, me permito solicitar a usted, ordene a quien corresponda, se autorice la baja en el Sistema de Información y Trámite SIT, al C. General Brigadier Retirado Francisco Javier Nieto Osorio, quien fungió como secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese Municipio, y dar de alta al suscrito como titular de esta Secretaría. ..."</i></p> <p>Toda vez, que el solicitante Omar Guadarrama Brito, acompaña al ocurso de cuenta, copia certificada de su nombramiento, documento que lo acredita como Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, en ese tenor, del escrito de cuenta se advierte que el ocurante acude ante este Tribunal a solicitar la cancelación del certificado de firma electrónica y usuario de Juicio en Línea de C. Francisco Javier Nieto Osorio, anterior Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, en virtud, de que ahora el solicitante ocupa dicho cargo, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 59 fracción VI, 74, 75 y 76 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea, artículos 14 fracción V, y 53 y 55 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3.4., y 4.4.1. de la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Tribunal, publicados en la dirección electrónica https://www.tjamich.gob.mx/PDF-JEL/4.-LINEAMIENTOS.pdf, esta Autoridad Certificadora autoriza la cancelación del Certificado de Firma Electrónica, otorgado el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, al C. Francisco Javier Nieto Osorio, con usuario usr.nif.7710, y correo electrónico uruapan.independiente.sspmu@hotmail.com, quien en esa fecha acreditó ser Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, con la documentación oficial requerida por este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>En consecuencia, se autoriza al Secretario de Juicio en Línea, para que realice, registre e inscriba la cancelación del Certificado de Firma Electrónica en el Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal.</p> <p>Asimismo, se autoriza al Secretario de Juicio en Línea de esta Secretaría General de Acuerdos, y se habilita al Módulo de Registro ubicado en la sede del Juzgado Administrativo en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, para que el ocurante acuda a realizar el nuevo registro de usuario de juicio en línea, además de que genere su nueva firma electrónica certificada.</p> <p>Finalmente, toda vez que el promovente no señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaría adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos notifique el presente acuerdo por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE DEBE CONSULTAR SIEMPRE CON EL TRIBUNICO PARA RESERVA DE CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 04 cuatro de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOCÁN	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis</p> <p>Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 5194/2026 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el dos de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 301/2023.</p> <p>En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 5194/2026, se informa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, siendo las doce horas, hora y fecha señaladas para que se llevara a cabo la continuación de la Audiencia de Conciliación, se levantó constancia de no comparecencia de la autoridad demandada a audiencia de conciliación, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la continuación de las pláticas conciliatorias para efectos de que las partes finiquitaran el adeudo. 2. En consecuencia, se emitió acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiséis, a través del cual se le requiere a las autoridades demandadas el cumplimiento total de la sentencia, haciendo mención que ya cubrió un pago parcial por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), así mismo, se requirió al superior jerárquico de las demandadas para efectos de que conminen al cumplimiento de la sentencia. 3. Aunado a lo anterior y derivado de autos se tiene que con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo a través del cual, se impuso a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, una multa en cantidad de \$147,082.00 (Ciento cuarenta y siete mil ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a mil cien veces la unidad de medida y actualización, acuerdo que se encuentra en proceso de notificación, y que en cuanto se tengan las notificaciones realizadas se harán del inmediato conocimiento a la autoridad federal. <p>Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio amparo indirecto 301/2023 de su índice.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS PUEDE HACERSE EN EL SISTEMA PÚBLICO PARA EFECTOS DE LA CONSULTA.

2	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que a la fecha la autoridad demandada no ha realizado el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio administrativo JA-1091/2019-II.</p> <p>En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, PRESIDENTE MUNICIPAL Hever Tentory García y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, Issac Sarai Reynoso Gómez, ambos del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN. para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia correspondientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Indemnización constitucional (tres meses) \$29,716.20 (veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 20/100 Moneda Nacional). ➤ Veinte días de salario por cada año de servicio cumplido, esto es, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta de mayo de dos mil diecinueve) tres años, \$19,810.80 (Diecinueve mil ochocientos diez pesos 80/100 Moneda Nacional). ➤ Haberes dejados de percibir correspondientes del treinta de mayo de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veintiuno, más lo que se siga generando hasta la fecha de pago de la condena, \$246,644.46 (Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 46/100 Moneda Nacional), cantidad que se sigue actualizando hasta el pago de la sentencia. ➤ Aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, \$3,862.80 (tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional). <p>Cantidades a las cuales la autoridad demandada deberá realizar las deducciones de ley correspondientes.</p> <p>Haciendo del conocimiento que ya se realizó un pago parcial en cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 285, fracción II, del Código de Justicia Administrativa SE REQUIERE al SUPERIOR JERÁRQUICO, esto es, al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, integrado por Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para que conmine al Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, a que realice las acciones requeridas y que realice el pago total de las prestaciones económicas a que resultó condenada en la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo JA-1091/2019-II, lo anterior dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, por lo que para acreditar lo anterior deberán remitir constancia de ello, a este Tribunal, ya que al no hacerlo, incurrirán en incumplimiento a lo que se les ordena.</p> <p>Debe hacerse la precisión de que el Cabildo deberá conminar al Presidente Municipal sin limitarse a emitir un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad demandada, sino que deberá demostrar haber usado todos los medios a su alcance, incluso prevenciones y sanciones.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	---------------------------	--------------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE CONMINAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUMPLIR EN EL PLAZO PRECISADO.

3	JA-0474/2015-III	MARIO RUIZ AYALA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN Y OTRAS	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito presentado por Karina González Calderón, en cuanto apoderada jurídica de la parte actora del juicio administrativo citado al rubro, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, y por manifestando lo siguiente:</p> <p><i>"Por medio del presente en relación la vista ordenada por auto de data 19 diecinueve de febrero de 2026 dos mil veintiséis en relación a los pagos parciales de los meses de noviembre y diciembre de 2025 dos mil veinticinco, estos fueron hechos y los pagos de enero y febrero de 2026 dos mil veintiséis estos fueron hechos, y en relación la manifestación que hace la demandada que los pagos adelantados de enero y febrero por 17000 diecisiete mil pesos sean tomados para los meses de marzo y abril no se guarda inconveniente. Solicitando se exhorte a la demandada para que en el mes de mayo de 2026 se reanuden los pagos en términos del convenio de data 4 cuatro de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro."</i></p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por informado a la parte actora, que se encuentra conforme con el cumplimiento parcial de la sentencia dictada en autos, y que ha recibido los pagos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El diez de noviembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ El quince de enero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ El diez de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional; y, ➤ El diez de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a autos el escrito de cuenta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES, CÚMPLASE.</p>
4	JA-1099/2015-III	VENANCIO MÁRQUEZ ESCAMILLA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Rufino Salvador Pérez Ayala, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, y por informando lo siguiente:</p> <p><i>"Que dentro del término concedido, vengo a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha 19 diecinueve de febrero del año que transcurre, respecto del cumplimiento parcial informado por la demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, manifestando lo siguiente:</i></p> <p>PRIMERO. Esta parte actora se da por enterada y manifiesta su conformidad respecto de las transferencias bancarias realizadas en fechas diez de noviembre, cinco de diciembre de dos mil veinticinco, así como quince de enero y diez de febrero de dos mil veintiséis, cada una por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en los términos precisados en el acuerdo de cuenta.</p> <p>SEGUNDO. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de ese Tribunal que dichos pagos constituyen cumplimiento parcial, por lo que deberá continuarse vigilando el debido cumplimiento hasta la total satisfacción de la condena impuesta en sentencia."</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por manifestando a la parte actora del juicio administrativo que nos ocupa, su conformidad con los pagos realizados a cuenta de las cantidades a que fue condenada en sentencia la autoridad demandada.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES, CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO PUES SE DEPONE AL PÚBLICO PARA REFERENCIAS Y CONSULTAS

5	RECUSACIÓN 005/2026 PRA-0003/2026-V.	CECILIA VÁZQUEZ LEÓN, quien se ostenta apoderada jurídica de HÉCTOR AYALA MORALES		03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, tres de marzo de dos mil veintiséis</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por la C. CECILIA VÁZQUEZ LEÓN, quien se ostenta apoderada jurídica de HÉCTOR AYALA MORALES, dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades PRA-0003/2026-V, mediante el cual comparece a RECUSAR a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y registrese con el número 0005/2026 derivada Procedimiento Administrativo de Responsabilidades PRA-0003/2026-V.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídase a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a aquel en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
6	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN.	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito presentado por Enrique Guzmán Reséndiz, administrador único de la moral actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p><i>"Que por el presente solicito se sirva dictar acuerdo que autorice el embargo de cuentas bancarias, vehículos, así como inmuebles, pertenecientes a la demandada (AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN), toda vez que este no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, así como a la ejecutoria de amparo 738/2022, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, por ende, dicha omisión transgrede los derechos humanos de mi representada, en razón de ello, solicito se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Registral y Catastral del Estado Michoacán, así como Secretaría de Finanzas y administración del Estado, por lo que hace al control de vehículos, a fin de que informen la existencia de cuentas bancarias, vehículos e inmuebles".</i></p> <p>En atención a lo anterior, se tiene que atendiendo su petición y de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el derecho administrativo sancionador, inmerso en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, del capítulo titulado "EJECUCIÓN DE SENTENCIA", deriva de la naturaleza del derecho punitivo, mediante la coacción a los servidores públicos que se encuentran al frente de cada Dependencia o Entidad Pública, ya fuera que se les requiriera en cuanto autoridad demandada o siendo el caso, autoridad vinculada o auxiliar, al no cumplir con un mandato judicial, mediante la imposición de medios de apremio, cobrando además con ello, aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley.</p> <p>Así, lo relevante de ambos criterios invocados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deviene la facultad que tiene este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones teniendo como base el derecho administrativo sancionador, en base a la actividad de "Estado-policía", donde se establece la posibilidad de imponer sanciones, que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos mediante el uso de esa potestad punitiva, garantizando el debido proceso administrativo.</p> <p>Luego entonces, así el derecho sancionador prevé la facultad que tiene este Tribunal para imponer una medida de apremio que se haga consistir en una multa para hacer cumplir sus determinaciones, derivado de un apercibimiento previo, presupone la existencia de un tipo administrativo que conlleva al reproche de una infracción que entraña una trasgresión a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, inmersas en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, dando lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa del servidor público que debió cumplir con la determinación mandatada por el acuerdo en el que se le requirió para dar cumplimiento total a la Sentencia.</p> <p>Lo anterior, a fin de garantizar que la ejecución de la sentencia satisficiera el orden público e interés social, ya que convertido dicho fallo condenatorio en cosa juzgada, se convierte en una entidad indiscutible, puesto que el derecho ya fue declarado, y la ejecución de la sentencia es la regla y no la excepción, de ahí que el Código de la materia, dota a este Tribunal, de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente, puesto que dicho dispositivo prevé que si dentro del término aludido anteriormente, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; se le aplicará una multa que va de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y que además, independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución; garantizando así al accionante, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a la ejecución de la pretensión deducida; motivo por el cual, la autoridad demandada para evitar la sanción, solo debía dar cumplimiento para no incurrir en desacato.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL GOBIERNO PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

				<p>Por otra parte, cabe señalar que el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, acoge el principio de ejecutoriedad de las resoluciones de los tribunales, el cual se encuentra contenido en el Código de la materia, dotando de distintos elementos a este Órgano Jurisdiccional, que resultan necesarios para garantizar su cumplimiento. Estos elementos son denominados medios de apremio, consistentes en una serie de instrumentos coactivos que se pueden decretar en contra de las autoridades demandadas o en su caso, al accionante o a un tercero, siempre que se les impongan cargas u obligaciones procesales, con la finalidad de vencer la desobediencia y hacer cumplir las resoluciones.</p> <p>Así, la imposición de la medida de apremio es un acto de autoridad que se produce con motivo de la resistencia a cumplir una conducta legalmente exigida, que tiende a compeler al contumaz para mantener la regularidad del proceso de ejecución de sentencia.</p> <p>Sobre el respecto, conviene citar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1ª.XXXV/2017 (10ª), de la Décima Época, que establece que los medios de apremio que se hacen consistir en multas, derivan del derecho administrativo sancionador, entendiéndose como sanción a una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho, y que esta facultad, tiene dos grandes vertientes:</p> <ol style="list-style-type: none">Quando el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o,Quando el Estado, actúa en su faceta de policía o vigilante. <p>Siendo de esta última actividad de "Estado-policía", donde se establece la posibilidad de imponer sanciones, en un sentido estricto, por la comisión de infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.</p> <p>Acorde a lo anterior, precisamente en este ámbito es que se encuentra expedita la facultad que tiene este Tribunal de imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Además, en el criterio invocado, se ve reflejado la manifestación del derecho administrativo sancionador, esto es cuando el procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y,3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. <p>Por todo lo anterior se tiene por no ha lugar su petición de embargo de cuentas bancarias a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>
--	--	--	--	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS COMUNITARIOS Y DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL SUPLENTE DEL JEFES DE CONSULTA

7	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPERO, MICHOACÁN.	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Enrique Guzmán Reséndiz, administrador único de la moral actora, Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual comparece a solicitar lo siguiente:</p> <p>"Que de no existir inconveniente legal alguno solicito se sirva requerir a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, (sic) con el apercibimiento más eficaz que en derecho corresponda, a fin de que ACREDITE HABER HECHO EFECTIVAS LA TOTALIDAD DE LAS MULTAS que, a la fecha fueron impuestas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, remitiendo para ello las constancias que así lo acrediten".</p> <p>Por lo cual, y en debida observancia a que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con el carácter de autoridad fiscal estatal, en razón del Decreto número 340, a través del cual se creó el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo y, a su vez, se aprobó la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 7 y 19, fracción LXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, última reforma publicada en el mismo medio oficial el veintidós de diciembre de dos mil veintidos, artículo 15, fracciones IX, XX, XXX y XXXV, TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, y, 13, fracción II, 21, fracciones 1, III, IV, XXI, XXII y XLI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán.</p> <p>En consecuencia y derivado del incumplimiento reiterado de las autoridades demandadas se requiere al Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, que informe ante este Tribunal el avance y las acciones ejecutadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, incoado para hacer efectivas las multas impuestas a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.</p> <p>Lo anterior dentro del término de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibido de que en caso de incumplimiento al requerimiento, se hará acreedor a una multa administrativa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, lo anterior con fundamento en el artículo 202, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA REQUERIDA, CÚMPLASE.</p>
8	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPERO, MICHOACÁN.	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Enrique Guzmán Reséndiz, administrador único de la moral actora, Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual comparece a revocar el domicilio señalado en autos para efectos de recibir notificaciones, asimismo, solicita que en lo subsecuente las notificaciones se realicen de manera electrónica, mediante el correo electrónico gursa_98@yahoo.com.mx, o por lista.</p> <p>Derivado de lo anterior téngase, por revocando el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones y atendiendo a que el juicio administrativo que nos ocupa, al momento de su presentación de la demanda, se optó por la vía tradicional, no es posible acceder a lo solicitado, esto es, realizar las notificaciones vía electrónica, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 297-A y 297 -B del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>En consecuencia, se ordena que las notificaciones que se realicen en lo subsecuente a la parte actora, SE REALICEN POR LISTA.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE RECOMIENDA CONSULTAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EFECTOS DE LA VERDAD.

9	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGPEO, MICHOACÁN.	03/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Vistos los escritos de la razón de cuenta presentados por Enrique Guzman Reséndiz, administrador único de la moral actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a quien se le tiene por informado a través del primer escrito lo siguiente:</p> <p>"Que por el presente vengo a exhibir diverso documento expedido por la Institución bancaria denominada SCOTIABANK, que hace referencia al título de crédito 0000006, por la cantidad de \$100,000 (cien mil pesos 00/100 M. N.), exhibido a esa autoridad por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán, mismo que al ser presentado por el suscrito para su cobro, el banco librado refusó su pago por FONDOS INSUFICIENTES, tal como se desprende de la leyenda asentada en dicho documento.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad que el monto correspondiente no sea incluido como suma pagada por el Ayuntamiento demandado, al desahogar esa autoridad el requerimiento de fecha 25 de febrero de 2026, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el amparo 730/2022, mismo que ordena informar el estatus en que se encuentra el juicio administrativo que nos ocupa, precisando la cantidad exhibida hasta ahora por la demandada, e igualmente la recogida por la actora, y finalmente la cantidad que resta de lo condenado en el juicio".</p> <p>En atención a lo anterior, y derivado de autos se tiene que con fecha once de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, ocurrió a exhibir dos cheques en sustitución del que aduce en supra líneas, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, mismos que con fecha doce de febrero de la presente anualidad se pusieron a su disposición para efectos de que ocurriera a recogerlos, previa identificación oficial del administrador único, por lo que con fecha veintisiete de febrero del actual se realizó la entrega-recepción de los documentos mercantiles números 0001 y 0002 a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valiosos por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 moneda nacional), cada uno de ellos.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA esto es, AYUNTAMIENTO DE JUNGPEO, MICHOACÁN, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra Síndico Municipal, Serafín Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñiz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonathan Rodríguez Landeros, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora la cantidad que aún se encuentra pendiente de pago.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se requiere a la autoridad demandada y su superior jerárquico para los efectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá instruir al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. 2.- El Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se le requiere para efectos de que realice la solicitud y gestione ante el Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los trámites necesarios para dicha gestión de pago. <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	--	-------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. PUES LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL NO RESPONDE POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 05 cinco de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1425/2021-II	RAYMUNDO RODRÍGUEZ RIVERA.	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOCÁN.	04/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio identificado en la razón de cuenta con el inciso 1), presentado por el C. José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongaricuario, Michoacán, a quien se le tiene por informando lo siguiente:</p> <p><i>"Como consta en autos del expediente al rubro citado; con motivo de la solicitud presentada por este H. Ayuntamiento de Erongaricuario, Michoacán ante el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 21, veintiuno de noviembre de 2025, mediante la cual, respetuosamente SOLICITAMOS UN ADELANTO DE PARTICIPACIONES COMO MECANISMO FINANCIERO PARA OBTENER LIQUIDEZ INMEDIATA Y HACER FRENTE A OBLIGACIONES DE PAGO URGENTES. Esto, mediante los ingresos federales vía las participaciones que le corresponden al municipio, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que estos se entreguen de forma anticipada y se descuenten de las transferencias futuras.</i></p> <p><i>Para los efectos jurídicos que correspondan, por este medio me permito exhibir copia del oficio número CPPCP/03/2026 suscrito por la Diputada Giuliana Bugarini Torres en su carácter de presidenta de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene la contestación a mi solicitud de información que igual se agrega: donde el H. Ayuntamiento de Erongaricuario, Michoacán requirió al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el status jurídico que guarda la solicitud".</i></p> <p>Derivado de lo anterior, y visto el oficio al que hace referencia en supra líneas, se tiene que aún no existe una respuesta concisa a la <i>"Solicitud de autorización de adelanto de participaciones"</i>, presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuario, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOCÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOCÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>Asimismo, y visto el escrito identificado en la razón de cuenta con el inciso 2), presentado por el C. Raymundo Rodríguez Rivera, parte actora del juicio administrativo que nos ocupa, a través del cual solicita la expedición de copias certificadas de los autos, a partir de que fueron recibidos los autos por el Pleno de este Tribunal.</p> <p>En virtud de lo manifestado por la parte actora, dígamele que con fundamento en los artículos 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa de su numeral 194 y artículo 3º, párrafo tercero de la Ley de Amparo, expidánsese las copias certificadas que solicita.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE REQUIERE SU VERIFICACIÓN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y EN LA SECRETARÍA DE DEFENSA PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA.

2	JA-1430/2021-II	IGNACIO GARCÍA FLORES	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	04/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio identificado en la razón de cuenta con el inciso 1), presentado por el C. José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongaricuaró, Michoacán, a quien se le tiene por informando lo siguiente:</p> <p>"Como consta en autos del expediente al rubro citado; con motivo de la solicitud presentada por este H. Ayuntamiento de Erongaricuaró, Michoacán ante el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 21, veintiuno de noviembre de 2025, mediante la cual, respetuosamente SOLICITAMOS UN ADELANTO DE PARTICIPACIONES COMO MECANISMO FINANCIERO PARA OBTENER LIQUIDEZ INMEDIATA Y HACER FRENTE A OBLIGACIONES DE PAGO URGENTES. Esto, mediante los ingresos federales vía las participaciones que le corresponden al municipio, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que estos se entreguen de forma anticipada y se descuenten de las transferencias futuras.</p> <p>Derivado de lo anterior, y visto el oficio al que hace referencia en supra líneas, se tiene que aún no existe una respuesta concisa a la "Solicitud de autorización de adelanto de participaciones", presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuaró, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>Asimismo, y visto el escrito identificado en la razón de cuenta con el inciso 2), presentado por el C. Raymundo Rodríguez Rivera, parte actora del juicio administrativo que nos ocupa, a través del cual solicita la expedición de copias certificadas de los autos, a partir de que fueron recibidos los autos por el Pleno de este Tribunal.</p> <p>En virtud de lo manifestado por la parte actora, dígaselo que con fundamento en los artículos 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa de su numeral 194 y artículo 3º, párrafo tercero de la Ley de Amparo, expidanselo las copias certificadas que solicita.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	-----------------------	---	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. NI DISPONE DE EFECTOS JURÍDICOS.

3	JA-1431/2021-II	LAURA MORALES ROBLEDO	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	04/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta, presentado por el C. José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongaricuario, Michoacán, a quien se le tiene por informando lo siguiente:</p> <p>"Como consta en autos del expediente al rubro citado; con motivo de la solicitud presentada por este H. Ayuntamiento de Erongaricuario, Michoacán ante el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 21, veintiuno de noviembre de 2025, mediante la cual, respetuosamente SOLICITAMOS UN ADELANTO DE PARTICIPACIONES COMO MECANISMO FINANCIERO PARA OBTENER LIQUIDEZ INMEDIATA Y HACER FRENTE A OBLIGACIONES DE PAGO URGENTES. Esto, mediante los ingresos federales vía las participaciones que le corresponden al municipio, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que estos se entreguen de forma anticipada y se descuenten de las transferencias futuras.</p> <p>Derivado de lo anterior, y visto el oficio al que hace referencia en supra líneas, se tiene que aún no existe una respuesta concisa a la "Solicitud de autorización de adelanto de participaciones", presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco</p> <p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuario, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	-----------------------	---	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTINÚAN EN SUS FUNCIONES.

4	JUICIO EN LÍNEA.	C. Janneth Vieyra Núñez.		04/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito, y anexo, presentados el día tres de marzo del año en curso en el Módulo del Juicio en Línea de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por la C. Janneth Vieyra Núñez, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p><i>"...Que por convenir a mis intereses y para salvaguardar la confidencialidad y seguridad de mis datos personales y de acceso al Sistema Informático del Tribunal, solicito atentamente se me proporcione la firma electrónica que actualmente aparece vigente a mi nombre toda vez que dicha firma fue generada por el titular de la defensoría en Uruapan; sin embargo, no me fueron proporcionados los archivos correctos para su uso.</i></p> <p><i>Asimismo, hago del conocimiento de esa Coordinación que, durante el referido trámite, se creó una cuenta de correo electrónico para el acceso al Juicio en Línea, pero la contraseña fue establecida por el propio defensor, sin que se me compartiera dicha información, la cual por su naturaleza es estrictamente personal ..."</i></p> <p>Ahora bien, de la búsqueda en el Sistema Informático del Tribunal, se advierte que la ocurante Janneth Vieyra Núñez, se encuentra registrada en el Sistema de Juicio en Línea, con usuario usr.VIJ.8333 y correo electrónico janneethvieynun980@outlook.es, en ese tenor, del escrito de cuenta, se advierte que la ocurante viene a solicitar se le proporcione la firma electrónica certificada que emite este Tribunal, esta autoridad certificadora autoriza se le vuelva a emitir la firma electrónica certificada de la C. Janneth Vieyra Núñez, lo anterior, para que pueda gestionar en los expedientes de juicio en línea en los que sea parte y para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>De igual manera, se autoriza al Secretario de Juicio en Línea, para que genere la firma electrónica certificada al ocurante.</p> <p>Por otra parte, en el ocurso de cuenta se señala que la firma electrónica solicitada, fue generada por el Defensor Jurídico adscrito a la Defensoría Jurídica d este Tribunal con sede en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, y que no le fue proporcionada a la C. Janneth Vieyra Núñez, además señala, que se creó una cuenta de correo electrónico y contraseña para el acceso al juicio en línea sin que el referido defensor jurídico le compartiera dicha información y que lo anterior le impide ingresar para consultar y dar seguimiento a su expediente en el juicio en línea número JA-0035/2026-U.</p> <p>A ese respecto, dígamele a la ocurante, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I y II, de los Lineamientos para la utilización del juicio en línea ante este Tribunal, es responsabilidad de los usuarios del Sistema Informático de este Tribunal, el uso adecuado del Sistema, la dirección de correo electrónico, clave de acceso, así como, utilizar la firma electrónica y contraseña de manera personal e intransferible y no difundirla, en consecuencia, esta autoridad certificadora, informa a la solicitante que ante lo ocurrido y señalado en párrafos que anteceden, deberá acudir ante el Módulo de Juicio en Línea a cancelar su usuario de juicio en línea y firma electrónica y crear un nuevo, en el que proporcione un nuevo correo al que tenga pleno dominio, y se le proporcionen nuevas credenciales de acceso al juicio en línea.</p> <p>Finalmente, toda vez que la promovente no señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaría adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos notifique el presente acuerdo por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.-</p>
---	------------------	--------------------------	--	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES CON FINES ÚNICAMENTE DE REFERENCIA Y CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 10 diez de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePeticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0037/2025-IV (JA-0204/2021-III).	JOSÉ VÍCTOR VARGAS PICHO.	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO MICHOCÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ERONGARICUARO MICHOCÁN.	09/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso A) presentado por José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongarícuaro Michoacán, en fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Secretaría General de Acuerdos el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, así como, visto el estado procesal que guarda el cuaderno de Queja 0037/2025-IV, derivado del Juicio Administrativo número JA-0204/2021-III, derivado de la certificación secretarial donde concluyo el plazo a efecto de que las autoridades demandadas: AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO MICHOCÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ERONGARICUARO, MICHOCÁN, rindieran el informe que les fuera solicitado mediante proveído del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en consecuencia se tiene por precluido dicho derecho y se tiene por NO PRESENTADO EL INFORME requerido dentro de la queja 0037/2025-IV. Toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo legal del cual disponían las autoridades para efectuarlo.</p> <p>En consecuencia, de lo anterior, se ordena remitir cuaderno de queja número 0037/2025-IV, y las copias certificadas de las constancias del expediente del Juicio Administrativo número JA-0204/2021-III, a la Cuarta Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p>CÚMPLASE Y LISTESE.-</p>
3	QUEJA 0006/2026-V (JA-0350/2024-II).	ÁLVARO VICTORIA RANGEL.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURUANDIRO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PURUANDIRO, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PURUANDIRO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PURUANDIRO TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PURUANDIRO MICHOCÁN.	09/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por ATZIMBA HERNÁNDEZ RANGEL, en cuanto autorizada de ÁLVARO VICTORIA RANGEL, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento a la sentencia emitida dentro del JA-0350/2024-II, dictada por la Juzgado Segundo de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0006/2026-V.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0350/2024-II, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS Y FIRMADO POR LA SECRETARÍA DE CONSULTA

3	QUEJA 0018/2025-III JA-0201/2022-III A.I. 1229/2025	MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.		09/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que el día veintisiete de febrero de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio número 4983/2026 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el que se advierte que el Juzgado federal resolvió que la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la parte quejosa y en cuyo único punto resolutivo dispuso lo siguiente:</p> <p><i>"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, respecto del reclamo atribuido a la autoridad responsable indicada en la consideración primera, por los motivos expuestos en la diversa séptima de este fallo"</i></p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, en el entendido de que dicha sentencia que ahora se comunica, aun no causa ejecutoria, esto para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍTESE.</p>
---	---	--	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

<p>QUEJA 0004/2026-III (JA-0129/2024-II).</p> <p>QUEJOSO:</p> <p>AUTORIDADES DEMANDADAS:</p>	<p>FRANCISCO JAVIER HINOJOSA AGUIRRE.</p>	<p>AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN Y OTROS.</p>	<p>09/03/2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite expediente en copia certificada, que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0129/2024-II, interpuesto por FRANCISCO JAVIER HINOJOSA AGUIRRE, parte actora, en contra de AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, constando de ciento sesenta y cinco fojas, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/0420/2026, procediendo a dar trámite al recurso de QUEJA 0004/2026-III, promovido por FRANCISCO JAVIER HINOJOSA AGUIRRE, en cuanto parte actora, dentro del juicio antes mencionado.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por FRANCISCO JAVIER HINOJOSA AGUIRRE, en cuanto parte actora, dentro del juicio administrativo número JA-0129/2024-II, con dicho carácter se tiene que ocurre a promover <u>recurso de Queja, por omisión en el cumplimiento de sentencia emitida en el JA-0129/2024-II</u>, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de QUEJA 0004/2026-III, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentren establecidas las autoridades demandadas, señaladas en el expediente del Juicio Administrativo JA-0129/2024-II, que son: AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitirán los autos a la Sala que resolverá el asunto que nos ocupa, teniendo por precluido su derecho para hacerlo.</p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le tiene en tiempo rendiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Por otra parte y en virtud a que el artículo 289, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere, no obstante lo anterior, en razón de que es obligación de este Tribunal velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia se violen los principios de ejecutoriedad de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se hagan uso de los recursos ordinarios que establece la Ley de la materia para lograr el cumplimiento de la citada sentencia.</p> <p>Bajo ese contexto, este Tribunal considera no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -----</p>
--	---	--	-------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE DEPOSITA AQUÍ PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 11 once de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePetionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOCÁN.	10/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a diez de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el seis de marzo de dos mil veintiséis, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad, el acuerdo dictado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, dentro del juicio de amparo indirecto número VII-730/2022-2 proveído en el que se determina lo siguiente:</p> <p>"...informe a este Órgano Jurisdiccional el estatus en que encuentra el juicio administrativo JA-0167/2019-II, (sic) materia de este asunto, precisando la cantidad exhibida hasta ahora por la parte demandada, e igualmente la recogida por la actora, y finalmente la cantidad que resta de lo condenado en dicho juicio..."</p> <p>Este Pleno queda enterado de su contenido y con fundamento en el artículo 163 fracción VI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ordena agregar el oficio de cuenta y anexo a los autos originales del presente juicio.</p> <p>En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 286, se informa:</p> <p>I.- El estatus en que se encuentra el juicio administrativo JA-0167/2019-II, el cual es el siguiente:</p> <p>1.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, emitió la sentencia definitiva dentro de los autos del juicio administrativo JA-0167/2019-II, misma que en sus puntos resolutivos dice:</p> <p>PRIMERO. Esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.</p> <p>SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio.</p> <p>TERCERO. Resultó procedente la acción intentada, en consecuencia, se condena a la autoridad demandada, al cumplimiento del contrato de obra pública celebrado en fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante el pago a la parte actora de las cantidades precisadas en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia.</p> <p>CUARTO. NOTIFIQUESE a las partes según corresponda. CÚMPLASE."</p> <p>2.- Con fecha once de febrero de dos mil veinte, fue notificada la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, de la sentencia definitiva señalada en supra líneas.</p> <p>3.- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal emitió la resolución al recurso de apelación RAA-0105/2020-III, derivado del juicio administrativo JA-0167/2019-II, la cual en sus puntos resolutivos aduce:</p> <p>"PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.</p> <p>SEGUNDO. Los agravios analizados resultaron INFUNDADOS.</p> <p>TERCERO. Se CONFIRMA la resolución y de veintisiete de enero de dos mil veinte.</p> <p>CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad demandada; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno."</p> <p>4.- El treinta y uno de agosto de dos mil veinte fue notificada la resolución del recurso de apelación RAA-0105/2020-III, derivado del juicio administrativo JA-0167/2019-II, señalada con anterioridad.</p> <p>5.- Por lo anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Juzgado Segundo Administrativo, dictó acuerdo a través del cual se declaró que la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinte, causó ejecutoria y quedo firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>6.- Derivado de lo anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Juzgado Segundo Administrativo, requirió a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, ocurriera ante este Tribunal a exhibir las constancias con las cuales acreditara el debido cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de que en caso contrario se le aplicarían las medidas de apremio que contemplan los artículos 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS JUICIOS CONSIDERADOS EN ESTE DOCUMENTO SON DE NATURALEZA PÚBLICA PARA EFECTOS DE CONSULTA.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL REQUERIMIENTO DE CONSULTA

7.- Asimismo, el veinte de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo Administrativo, emitió acuerdo a través del cual se requirió a la demandada para que ocurriera ante este Órgano Jurisdiccional a exhibir las constancias con las cuales acreditara el debido cumplimiento de la condena, lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso, de no cumplir lo requerido se le impondrán los medios de apremio que contempla el Código de la materia.

8.- Además el veintidós de junio de dos mil veintiuno, derivado del incumplimiento de la sentencia, el Juzgado Segundo Administrativo, mediante acuerdo impuso una multa a la Síndica Municipal Lorena Guzmán Paniagua, del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, correspondiente a seiscientas unidades de medida y actualización, equivalente a \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), y se requirió nuevamente a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el cumplimiento de la sentencia.

9.- El diez de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, dictó auto mediante el cual se impuso una multa a la Síndica Municipal Lorena Guzmán Paniagua, en cuanto representante legal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, correspondiente a setecientas unidades de medida y actualización, equivalente a \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), y se requirió nuevamente a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el cumplimiento de la condena.

10.- El quince de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo Administrativo, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en autos del juicio administrativo JA-0167/2019-II, requirió nuevamente a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el cumplimiento de la misma.

11.- Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en observancia del incumplimiento reiterado de la demandada, el Juzgado Segundo Administrativo, requirió nuevamente a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el cumplimiento de la sentencia.

13.- Posteriormente el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, derivado del incumplimiento reiterado de la sentencia, que ha presentado la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el Juzgado Segundo Administrativo, emitió acuerdo a través del cual requirió a la autoridad demandada bajo los apercibimientos establecidos en el Código de la materia.

35.- El once de abril de dos mil veinticuatro, derivado del incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo a través del cual se impuso una multa de manera individual a cada uno de los miembros del Cabildo del citado Ayuntamiento, por la cantidad de \$325,710.00 (Trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, y se ordenó lo siguiente:

- 1) Vista al MINISTERIO PÚBLICO para la integración de la carpeta de investigación correspondiente por la comisión de los delitos en que pudiese incurrir la C. Norma Angélica Yáñez Sierra, Presidenta Municipal de Jungapeo, Michoacán, y que deriven del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.
- 2) Vista al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda a la C. Norma Angélica Yáñez Sierra, Presidenta Municipal de Jungapeo, Michoacán.

Y se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a través de su Presidenta Municipal, para efectos de que; acreditaran el debido cumplimiento de la condena de MANERA TOTAL, y ajustaran su actuar en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios que en esencia dispone en su fracción primera que los ingresos excedentes derivados a su vez de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán de ser gestionados en otros conceptos al pago de las sentencias definitivas, y se requirió nuevamente al **Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán**, en cuanto superior jerárquico de la demandada, el debido y total cumplimiento de la sentencia.

79.- Aunado a lo anterior, el dos de marzo de dos mil veintiséis, se realizó acuerdo mediante el cual se requirió a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que acreditara ante este órgano Jurisdiccional el debido cumplimiento de la sentencia, y también se requirió al superior jerárquico de la demandada para efectos de que realice y acredite las adecuaciones presupuestales y/o ampliaciones de presupuesto necesarias para el debido cumplimiento de la sentencia, lo anterior bajo los apercibimientos que contemplan los artículos 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

II.- Continuando con el cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Federal, mediante el oficio 286 señalado en el preámbulo del presente ocuro, se precisa: **"...la cantidad exhibida hasta ahora por la parte demandada e igualmente la recogida por la actora, y finalmente la cantidad que resta de lo condenado en dicho juicio..."**

Para lo cual se inserta el siguiente calculo de las cantidades condenadas y las exhibidas por la autoridad demandada, así como el importe pendiente de pago a la fecha:

J.A. 0167/2019-II	
27/01/2020 SENTENCIA	
MONTO DEL CONTRATO DE OBRA MIM/DOP/047-16-2014-002 PENDIENTE DE PAGO CON IVA INCLUIDO	\$1,220,242.51
GASTOS FINANCIEROS AL 27/01/2020	\$1,412,542.99
ACTUALIZACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS	
DEL PERIODO DEL 28 AL 31 DE ENERO DE 2020	
IMPORTE DIARIO DE GASTOS FINANCIEROS \$661.29 POR 4 DÍAS	= \$ 2,647.16
DEL PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2020	
IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 11 MESES	\$225,500.77
DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021	
IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES	\$ 246,000.84
DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022	
IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES	\$ 246,000.84
DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023	
IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES	\$ 246,000.84
DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2024	
IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES	\$ 246,000.84
DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2025	
IMPORTE MENSUAL DE GASTOS FINANCIEROS \$20,500.07 POR 12 MESES	\$ 246,000.84
DEL PERIODO DE ENERO AL 10 DE MARZO DE 2026	
IMPORTE DIARIO \$661.29 POR 68 DÍAS	\$ 44,967.72
TOTAL DEL ADEUDO AL 10 DE MARZO DE 2026	\$4,135,903.35
06/03/2024 CHEQUE \$200,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA Y COBRADO	\$ 200,000.00
16/10/2025 CHEQUE \$500,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA	\$500,000.00
25/11/2025 CHEQUE \$100,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA	\$100,000.00
27/02/2026 CHEQUE \$100,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA	\$100,000.00
27/02/2026 CHEQUE \$100,000.00 ENTREGADO A LA PARTE ACTORA	\$100,000.00
TOTAL PAGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA	\$1,000,000.00
TOTAL DEL ADEUDO AL DIEZ DE MARZO DE 2026	\$3,135,903.35

Derivado de lo anterior se tiene que a la fecha **la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a exhibido y pagado de manera parcial a la parte actora** quien ha ocurrido a la recepción de los cheques de pagos parciales por un importe de **\$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/10 Moneda Nacional)**.

Por lo que a la fecha **la cantidad que resta pendiente de pago** por la autoridad demandada asciende a **\$3,135,903.35 (Tres millones ciento treinta y cinco mil novecientos tres pesos 35/100 Moneda Nacional)**.

Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio de amparo indirecto **VII-730/2022-2** de su índice.

NOTIFIQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

2	RECUSACIÓN 007/2026 RAP-0003/2026-V derivado del PRA-0019/2025-IV.	C. LEONARDO REYES BRISEÑO	10/03/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, diez de marzo de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta presentado por el C. LEONARDO REYES BRISEÑO , quien se ostenta apoderado de los presuntos responsables Rúben Medina Niño, Gerónimo Color Gasca, Ulises Pineda García, Leonid Alfredo Esquivel López, dentro de los autos del recurso de apelación RAP-0003/2026-V derivado del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0019/2025-IV , mediante el cual comparece a RECUSAR a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA , de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número 0007/2026 derivada recurso de apelación RAP-0003/2026-V derivado del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0019/2025-IV . Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídase a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA , rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a aquel en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado. Lístese y cúmplase.
---	---	----------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. CONSULTA LA DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 12 doce de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePeticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOACÁN.	11/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a once de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal de Jungapeo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por informando lo siguiente:</p> <p><i>"Que vengo por medio del presente ocuro a manifestar que; refiriéndome al escrito presentado por el suscrito ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el día 11 de febrero de 2026, escrito en el cual se ingresaron 2 dos instrumentos mercantiles valiosos por la cantidad \$100,000.00 (cien mil pesos m.n00/100) cada uno a favor de la parte actora Constructora y Edificadora Gursa S.A de C.V. correspondientes a los meses de diciembre de 2025 dos mil veinticinco y enero de 2026 dos mil veintiséis, para los efectos legales conducentes; luego entonces refiero a este Honorable Pleno, que, la parte actora contacto en días anteriores a esta autoridad demandada para hacer del conocimiento que, por cuestiones de políticas de seguridad de la instrucción bancaria (BANORTE), a la parte actora le fue imposible cobrar los dos cheques en comento, mas (sic) sin embargo con el objetivo de no dilatar más el cobro de los instrumentos mercantiles, se le pusieron a disposición dichas cantidades, haciéndole una transferencia bancaria a la cuenta que nos proporcionó la actora, depositando la cantidad de \$200, 000.00 MN, para tales efectos anexo al presente escrito copia de la operación de transferencia.</i></p> <p><i>Aunado a lo expuesto en párrafo anterior y con el firme objetivo de seguir cumpliendo con la ejecutoria que nos ocupa, es importante este escrito aclaratorio para que no se interprete que esta parte que represento está actuando con dolo o mala fe".</i></p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por informando la sustitución de los cheques números 0001 y 0002 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valiosos por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cada uno, expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, a cargo de la cuenta número 134727138-2, a favor de Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. por la realización de la transferencia bancaria a la cuenta que aduce fue proporcionada por la parte actora, la cual es con terminación 8228, de SCOTIABANK, S.A. con clave de rastreo 8846APR1202603055048523876, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, valiosa por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/10 Moneda Nacional).</p> <p>Derivado de ello, se ordena con el oficio de cuenta y su anexo dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones.</p> <p>Finalmente se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo indirecto VII-730/2022-2 de su índice.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SUSCRITO POR EL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 13 trece de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePetionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0007/2026-II (JA-0350/2024-III).	MARCELO DAMIÁN CASTRO CASTREJOS, MA. ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ Y/O MARIA ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ.	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.	12/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por JÓSE IVAN BAZAN ROMERO, en cuanto representante legal de la persona física MARCELO DAMIAN CASTRO CASTREJOS, MA. ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ Y/O MARIA ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento a la sentencia emitida dentro del JA-0350/2024-III, dictada por la Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0007/2026-II.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio a la Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0350/2024-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio a la Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>
2	QUEJA 0032/2025-I (JA-0089/2025-III).	MIRNA RODRÍGUEZ CALDERÓN.	DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOCÁN.	12/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnaran la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitirle al Titular del Juzgado Tercero, copias certificadas de la resolución emitida dentro de la queja que nos ocupa, así como las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0089/2025-III, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del Recurso de Queja 0032/2025-I, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍTESE.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGAL. SE DEBE CONSULTAR EN SU CASO CON LOS OFICIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.

3	QUEJA 0001/2026-I (JA-0066/2022-II).	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y OTROS.	12/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda el cuaderno de Queja 0001/2026-I, derivado del Juicio Administrativo número JA-0066/2022-II y atendiendo la certificación secretarial que antecede, se desprende que ha concluido el plazo a efecto de que las autoridades demandadas: AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, rindieran el informe que les fuera solicitado mediante proveído del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, sin que a la fecha hayan ocurrido a rendirlo, en consecuencia se tiene por precluido dicho derecho y por NO PRESENTANDO EL INFORME requerido, por tanto, se ordena continuar con el procedimiento de la Queja 0001/2026-I, derivado del expediente del juicio administrativo número JA-0066/2022-II.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir dicho cuaderno de queja número 0001/2026-I, y las copias certificadas de las constancias del expediente del Juicio Administrativo número JA-0066/2022-II, a la Primera Sala de este Tribunal para los efectos conducentes</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>
4	QUEJA 0005/2026-IV (JA-0272/2025-III).	SILVIA ELISA SERVÍN MALDONADO	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y JEFE DE LA UNIDAD DE URBANISMO MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.	12/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual rinde informe sobre las actuaciones que derivan juicio administrativo JA-0272/2025-III, interpuesto por SILVIA ELISA SERVÍN MALDONADO, en cuanto parte actora, en contra de AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y JEFE DE LA UNIDAD DE URBANISMO MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, solicitado mediante oficio número TAAM/SGA/0436/2026, asimismo advierte se encuentra imposibilitado para remitir las constancias que en dicho oficio, esta Secretaria General de Acuerdos solicita, toda vez que mediante oficio número fueron remitidos los autos originales a la Segunda Sala, en virtud del Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, razón por la cual mediante oficio, se solicita a la Segunda Sala de este Tribunal, proporcione a esta Secretaria General de Acuerdos, testimonio certificado de las constancias que integran el juicio administrativo JA-0272/2025-III, así como las constancias que integran el Recurso de Apelación RAA-0020/2026-II, a efecto de que sirvan a la Sala instructora que resolverá la presente Queja, procediendo a dar trámite al presente recurso de queja, promovida por la actuante en mención.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por SILVIA ELISA SERVÍN MALDONADO, parte actora, dentro del juicio administrativo número JA-0272/2025-III, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer recurso de Queja, por incumplimiento en la suspensión definitiva emitida dentro del JA-0272/2025-III, dictada por el Juez Tercero Administrativo, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de QUEJA 0005/2026-IV, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentren establecidas las autoridades demandadas, señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-0272/2025-III, que son: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y JEFE DE LA UNIDAD DE URBANISMO MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les impondrá una multa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, con una base de valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veintiséis, (\$117.31. ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos, moneda nacional), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, visto el contenido total del oficio 1315/2026-III, signado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero, se le tiene en tiempo rendiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, <u>del cual se advierte que el Juicio Administrativo cuenta con un Juicio de Amparo interpuesto contra la suspensión definitiva otorgada por el Juez;</u> por tanto se solicita a la Coordinación de amparos de este Tribunal, remita testimonio certificado de las constancias principales que obran dentro del amparo A.I. VI-71/2026, que puedan ser útiles para resolver la presente queja, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno en que se actúa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-----</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGAL. SE DEBE CONSULTAR AL PÚBLICO PROFERENTE Y SUSCRIBIR.

5	RECUSACIONES 0001/2026, 002/2026 Y 003/2026. RER-0001/2026-III, RER-001-2026-IV y RER-001/2026-V.	CARLOS GÓMEZ ARRIETA		12/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a doce de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el C. Carlos Gómez Arrieta, gestionando dentro de los autos de las recusaciones 001/2026, 002/2026 y 003/2026 derivadas de los recursos de reclamación RER-0001/2026-III, RER-001-2026-IV y RER-001/2026-V, a quien se le tiene por solicitando lo siguiente:</p> <p><i>"Por medio del presente curso, vengo a solicitar tenga a bien expedirme copias certificadas de los informes rendidos por la Magistrada de la Quinta Sala en materia de Anticorrupción y Administrativa del Estado, Azucena Marín Correa, dentro de los expedientes de Recusación 001/2026, 002/2026 y 003/2026, mismas que solicito sean exentas de pago de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y del artículo 35, fracción VII de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, lo anterior toda vez que me son indispensables para para (sic) ejercer mis derechos humanos, autorizando para que a mi nombre y representación a la licenciada en Derecho Adriana Saynyte Pérez Guzmán..."</i></p> <p>Derivado de lo anterior, se le tiene por solicitando la expedición de copias certificadas de los informes rendidos por la Magistrada de la Quinta Sala en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, dentro de los expedientes en cita, en consecuencia con fundamento en el artículo 68 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita el presunto responsable, a su costa, previa copia certificada del recibo de pago que se deje en autos.</p> <p>Finalmente se le tiene por autorizando en términos del artículo 198, segundo párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a la C. Adriana Saynyte Pérez Guzmán.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA AL PROMOVENTE, CÚMPLASE.</p>
---	--	---------------------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y USO SOLO.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 18 dieciocho de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/RecurrentePetici onario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	17/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito presentado por Enrique Guzmán Reséndiz, administrador único de la moral actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p>"Que por el presente solicito se sirva dictar acuerdo que autorice el embargo de cuentas bancarias, vehículos, así como inmuebles, pertenecientes a la demandada (AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN) toda vez que este no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, así como a la ejecutoria de amparo 730/2022, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, por ende, dicha omisión transgrede los derechos humanos de mi representada, en razón de ello, solicito se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Registral y Catastral del Estado Michoacán, así como Secretaria de Finanzas y administración del Estado, por lo que hace al control de vehículos, a fin de que informen la existencia de cuentas bancarias, vehículos e inmuebles".</p> <p>En atención a lo anterior, se tiene que atendiendo su petición y de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el derecho administrativo sancionador, inmerso en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, del capítulo titulado "EJECUCIÓN DE SENTENCIA", deriva de la naturaleza del derecho punitivo, mediante la coacción a los servidores públicos que se encuentran al frente de cada Dependencia o Entidad Pública, ya fuera que se le requiriera en cuanto autoridad demandada o siendo el caso, autoridad vinculada o auxiliar, al no cumplir con un mandato judicial, mediante la imposición de medios de apremio, cobrando además con ello, aplicación del principio de legalidad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley.</p> <p>Ahora bien, para determinar el alcance de la potestad sancionadora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1a.CCCXV/2014 (10a.), considera que el principio del derecho administrativo sancionador tiene una doble finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En un primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, <ol style="list-style-type: none"> a) Que permita la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, b) Que para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; 2. En segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. <p>Así, lo relevante de ambos criterios invocados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deviene la facultad que tiene este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones teniendo como base el derecho administrativo sancionador, en base a la actividad de "Estado-policía", donde se establece la posibilidad de imponer sanciones, que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos mediante el uso de esa potestad punitiva, garantizando el debido proceso administrativo.</p> <p>Lo anterior, a fin de garantizar que la ejecución de la sentencia satisficiera el orden público e interés social, ya que convertido dicho fallo condenatorio en cosa juzgada, se convierte en una entidad indiscutible, puesto que el derecho ya fue declarado, y la ejecución de la sentencia es la regla y no la excepción, de ahí que el Código de la materia, dota a este Tribunal, de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente, puesto que dicho dispositivo prevé que si dentro del término aludido anteriormente, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; se le aplicará una multa que va de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y que además, independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución; garantizando así al accionante, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a la ejecución de la pretensión deducida; motivo por el cual, la autoridad demandada para evitar la sanción, solo debía dar cumplimiento para no incurrir en desacato.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, acoge el principio de ejecutoriedad de las resoluciones de los tribunales, el cual se encuentra contenido en el Código de la materia, dotando de distintos elementos a este Órgano Jurisdiccional, que resultan necesarios para garantizar su cumplimiento. Estos elementos son denominados medios de apremio, consistentes en una serie de instrumentos coactivos que se pueden decretar en contra de las autoridades demandadas o en su caso, al accionante o a un tercero, siempre que se les impongan cargas u obligaciones procesales, con la finalidad de vencer la desobediencia y hacer cumplir las resoluciones.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE REALES EN SU CONTENIDO. ESTÁ DISPONIBLE PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA.

				<p>Así, la imposición de la medida de apremio es un acto de autoridad que se produce con motivo de la resistencia a cumplir una conducta legalmente exigida, que tiende a compeler al contumaz para mantener la regularidad del proceso de ejecución de sentencia.</p> <p>Sobre el respecto, conviene citar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1ª.XXXV/2017 (10ª.), de la Décima Época, que establece que los medios de apremio que se hacen consistir en multas, derivan del derecho administrativo sancionador, entendiéndose como sanción a una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho, y que esta facultad, tiene dos grandes vertientes:</p> <p>a) Cuando el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o,</p> <p>b) Cuando el Estado, actúa en su faceta de policía o vigilante.</p> <p>Siendo de esta última actividad de "Estado-policía", donde se establece la posibilidad de imponer sanciones, en un sentido estricto, por la comisión de infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.</p> <p>Acorde a lo anterior, precisamente en este ámbito es que se encuentra expedita la facultad que tiene este Tribunal de imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, y atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Además, en el criterio invocado, se ve reflejado la manifestación del derecho administrativo sancionador, esto es cuando el procedimiento:</p> <p>1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;</p> <p>2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeña el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y,</p> <p>3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.</p> <p>Por todo lo anterior se tiene por no ha lugar su petición de embargo de cuentas bancarias a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>	
2	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	17/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Vistos los escritos de la razón de cuenta presentados por Enrique Guzman Reséndiz, administrador único de la moral actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a quien se le tiene por informado a través del primer escrito lo siguiente:</p> <p><i>"Que por el presente vengo a exhibir dos CONSTANCIAS expedidas por la Institución bancaria denominada SCOTIABANK, que hace referencia dos títulos de crédito, cada uno por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.). exhibido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán, mismos que al ser presentados por el suscrito para su cobro, el banco librado rehusó su pago por la causa 24 (Cheque No Liberado), tal como se desprende de la leyenda asentada en dichos documentos. No omito mencionar que, el Ayuntamiento demandado efectuó hace un par de días una transferencia electrónica por el monto correspondiente a la suma de los títulos de crédito aludidos, es decir, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.)".</i></p> <p>En atención a lo anterior, y derivado de autos se tiene que con fecha once de marzo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, ocurrió a informar la sustitución de los cheques números 0001 y 0002, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valiosos por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cada uno, expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, a cargo de la cuenta número 134727138-2, a favor de Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. por la realización de la transferencia bancaria a la cuenta que aduce fue proporcionada por la parte actora, la cual es con terminación 8228, de SCOTIABANK, S.A. con clave de rastreo 8846APR1202603055048523876, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, valiosa por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/10 Moneda Nacional).</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA esto es, AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, integrado por Presidenta Municipal, Norma Angelica Yáñez Sierra, Síndico Municipal, Serafín Maldonado Estrada, Regidores, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñiz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora la cantidad que aún se encuentra pendiente de pago.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALER NI ALCANZAR EFECTOS DE LEY EN EL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.

Para lo cual se concede el plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, **apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.

Aunado a lo anterior, se requiere a la autoridad demandada y al superior jerárquico para los efectos siguientes:

1.- El Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá instruir al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Aunado a ello, instruir al Presidente Municipal que deberá de ser el intermediario entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para subsanar las trabas que se pudieran generar.

2.- El Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se le requiere para efectos de que realice la solicitud y gestione ante el Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los trámites necesarios para dicha gestión de pago.

Para lo cual se concede el plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, **apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.

NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUES SU DISPOSICIÓN AL P.B.O.U. TIENE EFECTO DE CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 19 diecinueve de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	recusación 007/2025 derivada del Procedimiento Administrativo de Ejecución PRA-0006/2024-V.	Carlos Maldonado Mendoza		18/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a 18 dieciocho de marzo de 2026 dos mil veintiséis.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio TAAM/VS/0137/2026 presentado por la Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo de trece de marzo de dos mil veintiséis, dictado en autos de la recusación 007/2025 derivada del Procedimiento Administrativo de Ejecución PRA-0006/2024-V.</p> <p>Y atendiendo a su solicitud realizada mediante el acuerdo señalado en supra líneas, se le informa que en atención a la resolución de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictada en la Recusación 007/2025, se turnaron los autos del Procedimiento Administrativo de Ejecución PRA-0006/2024-V, a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
2	JA-0324/2014-I	"CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	18/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio presentado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, María Luisa Rodríguez Torres, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga, miembros integrantes del Cabildo, del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, a quienes se les tienen por atendido el acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiséis, y por informando lo siguiente:</p> <p>" Con el carácter antes mencionado y estando dentro del término que para tal efecto nos fue concedido, se realizan las siguientes manifestaciones:</p> <p>Se cumple con el requerimiento formulado en autos, lo anterior se acredita con los ANEXO NÚMERO 1 UNO, que se adjunta al presente escrito, el cual contiene el acuse por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se solicita se inicien los trámites necesarios en relación a la ampliación del presupuesto asignado al H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2026, así como se de vista a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto superior jerárquico, sobre la ampliación solicitada, lo anterior para dar formal cumplimiento al expediente citado al rubro del presente escrito.</p> <p>Nuevamente, cabe destacar que el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento de manera inmediata, tal como se ha venido alegando, ya que no puede destinar los recursos asignados para otros fines pues ello implicaría la desatención de las necesidades primarias del gobierno municipal para con su población, ya que no se puede disponer de un porcentaje de los recursos de las participaciones que recibe del fondo general de participaciones y del fondo de fomento municipal, ya que dichos recursos están destinados para el cumplimiento del plan de desarrollo municipal; aunado a que, las participaciones federales, que a través del estado, recibe el H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, son referente al ramo 33, establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que de acuerdo al presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2026, están destinados para el fondo de aportaciones para la nómina educativa y gasto operativo, fondo de aportaciones para los servicios de la salud, fondo de aportaciones para la infraestructura social, fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, fondo de aportaciones múltiples, fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos, fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del distrito federal, fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas, por lo cual es necesario se brinde la ampliación presupuestaria solicitada, de la cual se hace mención en párrafos posteriores."</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, por informando la solicitud para efectos de que: "...se inicien los trámites necesarios en relación a la ampliación del presupuesto asignado al H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2026, así como se de vista a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto superior jerárquico, sobre la ampliación solicitada, lo anterior para dar formal cumplimiento al expediente..."</p> <p>Por lo tanto, con fundamento en el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, requiérase de nueva cuenta a la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, integrado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Regidores, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, para que realice lo siguiente:</p> <p>Único: Hagan del conocimiento de este Tribunal la respuesta recaída a la solicitud de ampliación de presupuesto para el ejercicio 2026 dos mil veintiséis, realizada por la demandada, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGAL. SE OBTIENE ÚNICAMENTE POR DISPOSICIÓN AL PÚBLICO EN LA SECRETARÍA DE CONSULTA

Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se concede el plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, **apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización**, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta.

Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas.

En sus respectivas funciones, por lo que, si bien resulta autoridad demandada el AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, lo cierto es que de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.

Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia **so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición** jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.

NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.

--	--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS Y SE DESLIGA AL SEÑALADO PARA EFECTOS DE CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 20 veinte de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePeticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	recusación 0008/2025 derivada del procedimiento de responsabilidades administrativas PRA- 0011/2024-V.			19/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a 19 diecinueve de marzo de 2026 dos mil veintiséis.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio TAAM/VS/0146/2026 presentado por la Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo de trece de marzo de dos mil veintiséis, dictado en autos de la recusación 0008/2025, derivada del procedimiento de responsabilidades administrativas PRA-0011/2024-V.</p> <p>Y atendiendo a su contenido se ordena se haga del conocimiento de la Magistrada de la Quinta Sala, la resolución recaída a la recusación 0008/2025, derivada del procedimiento de responsabilidades administrativas PRA-0011/2024-V, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:</p> <p>PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y calificar la recusación planteada.</p> <p>SEGUNDO. Se califica procedente la recusación presentada en contra de la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, por lo que ve al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-0011/2024-V.</p> <p>TERCERO. Derivado de lo anterior se ordena remitir los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-0011/2024-V, a la Sala que corresponda en razón de turno y en debida observancia de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello, garantizar el acceso a la justicia expedita.</p> <p>CUARTO. Notifíquese a las partes”.</p> <p>Asimismo, se le comunique que derivado de dicha resolución los autos del procedimiento de responsabilidades administrativas PRA-0011/2024-V, fueron turnados a la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco.</p> <p>Listese y cúmplase.</p>
2	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZALEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOCÁN.	19/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio TAAM/SGA/CA/671/2026 presentado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a quien se le tiene por informando que dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 301/2023, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por la parte actora Angelina Jiménez González, contra actos atribuidos al Pleno de este Tribunal, emitidos dentro del juicio administrativo JA-1091/2019-II, con fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, se dictó el acuerdo mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito mediante oficio 6162/2026, informa a este Tribunal el auto de la misma fecha, en el que se vincula al cumplimiento de la sentencia al Tesorero Municipal de Carácuaro, Michoacán, y se le requiere para efectos de que realice lo siguiente:</p> <p><i>“Con el presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026 de ese Ayuntamiento municipal, realice las acciones que le correspondan para que el municipio demandado de cumplimiento a la condena establecida en la sentencia del juicio JA-1091/2019-II, lo que se traduce en hacer uso de todas sus facultades y mecanismos necesarios para solventar el pago de la condena establecida en dicho procedimiento.</i></p> <p><i>-Acredite la liberación del monto correspondiente para efectuar el pago de esa condena. Esta precisión se realiza con el propósito de delimitar los alcances del fallo protector y facilitar su cumplimiento lo que debe ser tomado en consideración por las autoridades obligadas de manera puntual”.</i></p> <p>Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LAS PARTES, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONTENIDOS DEL MISMO PARA EFECTOS DE CONSULTA

3	<p>QUEJA 0008/2026-IV (JA-0052/2024-III).</p>	<p>EDGAR ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES</p>	<p>COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.</p>	<p>19/03/2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por ATZIMBA HERNÁNDEZ RANGEL, en cuanto autorizado en términos amplios de EDGAR ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento a la sentencia emitida dentro del JA-0052/2024-III, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0008/2026-IV.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0052/2024-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comentario, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>
4	<p>QUEJA 0009/2026-I (JA-0126/2024-III).</p>	<p>ANABELLA GARCÍA FARFÁN.</p>	<p>COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.</p>	<p>19/03/2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por RUFINO SALVADOR PÉREZ AYALA, en cuanto autorizado en términos amplios de ANABELLA GARCÍA FARFÁN, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento a la sentencia emitida dentro del JA-0126/2024-III, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0009/2026-I.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0126/2024-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comentario, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUES SU ÚNICO FIN ES ALABORAR LA TRANSPARENCIA PARA EFECTOS DE CONSULTA

5	<p>QUEJA 0006/2026-V (JA-0350/2024-II).</p>	<p>ÁLVARO VICTORIA RANGEL.</p>	<p>PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURUÁNDEIRO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PURUÁNDEIRO, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO MICHOCÁN.</p>	<p>19/03/2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Titular del Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite expediente en copia certificada, que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0350/2024-II, interpuesto por ATZIMBA HERNÁNDEZ RANGEL, en cuanto autorizada en términos amplios de ÁLVARO VICTORIA RANGEL, parte actora, en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURUÁNDEIRO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PURUÁNDEIRO, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO MICHOCÁN, constanding de setenta y nueve fojas, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/0568/2026, procediendo a dar trámite al recurso de QUEJA 0006/2026-V, promovido por ÁLVARO VICTORIA RANGEL, en cuanto parte actora, dentro del juicio antes mencionado.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por ATZIMBA HERNÁNDEZ RANGEL, en cuanto autorizada en términos amplios de ÁLVARO VICTORIA RANGEL, parte actora, dentro del juicio administrativo número JA-0350/2024-II, con dicho carácter se tiene que ocurre a promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento a la sentencia emitida dentro del JA-0350/2024-II, dictada por la Juez Segundo de este Tribunal, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de QUEJA 0006/2026-V, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentren establecidas las autoridades demandadas, señaladas en el expediente del Juicio Administrativo JA-0350/2024-II, que son: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURUÁNDEIRO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PURUÁNDEIRO, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDEIRO MICHOCÁN, a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitirán los autos a la Sala que resolverá el asunto que nos ocupa, teniendo por precluido su derecho para hacerlo.</p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por la Titular del Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa. Bajo ese contexto, este Tribunal considera no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -----</p>
6	<p>QUEJA 0027/2025-II. (JA-0450/2024-II).</p> <p>A.I. III-1323/2025-VK</p>	<p>RAMÓN BALTIERRA SÁNCHEZ.</p>	<p>CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INGRESOS, DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN COBRO COACTIVO DEL ESTADO DE MICHOCÁN.</p>	<p>19/03/2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que fue recibido el oficio 4104 y anexo, de fecha diez de marzo del año dos mil veintiséis, que remite el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Ramón Baltierra Sánchez, contra actos que atribuyó al Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, emitidos dentro de la Queja 0027/2025-II, derivada del juicio administrativo JA-0450/2024-II, en los que inserta la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del año en curso, dictada dentro del juicio de amparo señalado al rubro, en la que resolvió CONCEDER el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso; y, en cuyos puntos resolutivos dispuso lo siguiente:</p> <p><i>"Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ramón Baltierra Sánchez, por el acto y autoridad precisada y los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo.</i></p> <p><i>Segundo. Publíquese la presente sentencia en los términos que se indican en el último considerando de este fallo."</i></p> <p><i>Ahora bien, la referida sentencia, fue concedida para los siguientes efectos:</i></p> <p><i>"A. Dejar insubsistente la resolución de diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida dentro del recurso de queja 0027/2025-II;</i></p> <p><i>B. Emitir otra, donde reitere todo lo determinado en aquélla, pero analice de forma exhaustiva el punto petitorio II del escrito de queja y responda con plenitud de jurisdicción a la pretensión del recurrente de ordenar a la Contralora Municipal emitir una disculpa pública como medida de reparación."</i></p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solorzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos con el oficio de cuenta al cuaderno de amparo respectivo, en el entendido que la resolución que ahora se comunica, aún no causa ejecutoria,</p> <p>CÚMPLASE Y LÍTESE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER PURAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES

7	<p>QUEJA 0031/2024-III (JA-0382/2023-II)</p> <p>A.I. 1233//2025-ID</p>	<p>FERNANDO CARMONA PÉREZ.</p>	<p>PRESIDENTA PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE SECRETARIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO SALVADOR ESCALANTE.</p>	<p>19/03/2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa en relación al juicio de amparo indirecto 1233/2025-ID, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Fernando Carmona Pérez, contra actos que atribuyó a la Presidenta y Jueza Segundo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, derivado de la queja 0031/2024-III, deducido del juicio administrativo JA-0382/2023-II; el once de marzo del año en curso, se dictó el siguiente auto que en lo conducente dice:</p> <p><i>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de marzo de dos mil veintiséis. –</i></p> <p><i>Por recibido el oficio 4167, de tres de marzo de dos mil veintiséis, que remite el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, por medio del cual, el Juzgado Federal de antecedentes comunica a este Tribunal que la sentencia de once de febrero del año en curso, emitida dentro del juicio de amparo de antecedentes, en donde por una parte se SOBRESEYO y por la otra, se CONCEDIÓ el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, HA CAUSADO EJECUTORIA; y, por tanto, requiere a la autoridad responsable Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, para que dentro del término de tres días, realice lo siguiente:</i></p> <p><i>"I. Dé cuenta con el estado de autos y requiera a las autoridades demandadas y vinculadas del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, para que convoquen a una sesión extraordinaria de cabildo, a fin de que se apruebe el monto adeudado derivado de la sentencia de origen, con el objeto de que dicho pasivo sea incorporado en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2026 que se remite al Congreso del Estado de Michoacán.</i></p> <p><i>II. En caso de que el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026 ya hubiere sido aprobado, el Ayuntamiento deberá celebrar una sesión extraordinaria de cabildo para incluir el pasivo correspondiente como alcance al proyecto previamente remitido, y comunicar dicha modificación al Congreso del Estado de Michoacán.</i></p> <p><i>III. En caso de no incorporarse el adeudo en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026, la jueza responsable deberá requerir a las autoridades demandadas y vinculadas al cumplimiento, para que, mediante sesión de cabildo, aprueben el pasivo derivado de la sentencia y gestionen la ampliación presupuestal correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, así como ante el Congreso del Estado de Michoacán, con el fin de garantizar la cobertura del monto condenado.</i></p> <p><i>IV. Realice pronunciamiento respecto a la vista que dio al Órgano Interno de Control del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el ejercicio de sus facultades con relación al incumplimiento de las autoridades responsables.</i></p> <p><i>V. Con plenitud de jurisdicción, haga uso de todas las medidas de apremio a su alcance para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sin limitarse a la imposición de multas como hasta el momento lo ha hecho, es decir, aquellos previstos en los artículos 202 y 203 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, llegando incluso de ser necesario a dar vista al Ministerio Público con el incumplimiento."</i></p> <p><i>Dicho requerimiento es formulado bajo apercibimiento de sanción, en caso de incumplimiento injustificado.</i></p> <p><i>Atento a su contenido y, en atención a las copias remitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, que obran dentro del juicio administrativo en cita, en las que se hace constar que, las partes firmaron convenio y que la autoridad demandada exhibió cheque por la cantidad de \$390,000 (trescientos noventa mil pesos 00/100), por acuerdo de quince de enero del año en curso, se declaró que la sentencia definitiva dictada en autos y el convenio de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, quedaron cumplidos, se ordena remitir la información solicitada al Juzgado de la Federación, a fin de dar cumplimiento a dicho requerimiento.</i></p> <p><i>Comuníquese lo anterior al Pleno de este Tribunal, a través de la Coordinación de Medios de Impugnación y, al Juzgado Segundo Administrativo, con copia simple del oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.</i></p> <p><i>Glóse a sus antecedentes la copia del oficio de cuenta junto con el presente proveído, para todos efectos legales a que haya lugar."</i></p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solorzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos con el oficio de cuenta al cuaderno de amparo respectivo.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
---	--	--------------------------------	--	-------------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGAL. SE DESPOBICIA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

8	<p>QUEJA 0031/2024-III (JA-0382/2023-II)</p> <p>A.I. 1233//2025-ID</p>	<p>FERNANDO CARMONA PÉREZ.</p>	<p>PRESIDENTA PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE Y SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL PÚBLICA DE MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE.</p>	<p>19/03/2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que el día doce de marzo del dos mil veintiséis, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios números 4531/2026, 4532/2026 y 4533/2026 de fechas diez de marzo del año en curso, que remite el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Arturo Olguín Velázquez, contra actos que atribuyó al Pleno, Segunda Sala y Juzgado Primero Administrativo, todos de este Tribunal, emitidos dentro de la Queja 0033/2025-II, derivada del juicio administrativo JA-1003/2022-I en el que inserta la sentencia interlocutoria del diez de marzo del año en curso, dictada dentro del incidente de suspensión deducido del juicio de amparo indirecto señalado al rubro, en la que resolvió CONCEDER la suspensión definitiva al quejoso; y, en cuyo único punto resolutive dispuso lo siguiente:</p> <p><i>"ÚNICO. Se CONCEDE a Arturo Olguín Velázquez, la suspensión definitiva que solicita respecto de los actos y omisiones reclamados a las autoridades responsables precisados en el considerando segundo, para los efectos indicados en la última parte del considerando quinto de esta interlocutoria."</i></p> <p>Ahora bien, en dicha interlocutoria se concedió la suspensión para los efectos siguientes: <i>"...se CONCEDE a Arturo Olguín Velázquez, la SUSPENSIÓN DEFINITIVA que solicita para el efecto de que el Juez Primero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en esta ciudad, continúe con el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio administrativo número JA-1003/2022-I de su índice, en tanto la autoridad responsable reciba notificación sobre la suspensión definitiva."</i></p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solorzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción IV y XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos con el oficio de cuenta al cuaderno de amparo respectivo.</p> <p>CÚMPLASE Y LISTESE.</p>
---	--	------------------------------------	--	-------------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS Y EN SU DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA ÚNICA.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 23 veintitrés de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePeticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOCÁN.		<p>Morelia, Michoacán, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito presentado por el C. Armando de Jesús Mangote, representante legal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, autoridad demandada en el juicio administrativo citado al rubro, a quien se le tiene por atendiendo el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, y por informando lo siguiente:</p> <p>"Consta en autos notificación por oficio de fecha 11 de marzo del año en curso, donde se requiere a mis representados, para que exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia dentro del presente juicio; Por lo que vengo mediante el presente escrito a solicitar se me tenga por manifestando lo siguiente: Que mediante oficios, SM-0765/2025, SM-0766/2025 Y 0767/2025, los cuales se adjuntan al presente escrito, el Lic. Hever Tentory García, la C. Silvia Cárdenas Plancarte y el C. Isaac Saraí Reynoso Gómez, en su carácter de Presidente, Síndica y Director de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, ordenaron al Tesorero Municipal y al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, el pago inmediato requerido en ejecución de sentencia en favor de la actora en el presente juicio a C. ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, y exhiba las constancias con las cuales acrediten haber cumplido con lo ordenado.</p> <p>Así las cosas mediante oficios 0085/TES/25,0086/TES/25, 0087/TES/25, los cuales se anexan al presente escrito, el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Caracuaro, Michoacán, dio respuesta a lo ordenado de la forma siguiente: Derivado del cierre de ejercicio, no estamos en posibilidades de realizar el pago correspondiente solicitado; por no contar con la liquidez y suficiencia financiera, ya que el hecho de cubrir lo solicitado estaríamos afectando a la Población en general del Municipio de Carácuaro, Michoacán, al dejar de pagar diferentes obligaciones, en favor de la misma.</p> <p>Aunado a lo anterior, con fecha 11 once de marzo del año en curso, de nueva cuenta mis representados, ordenaron al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, realizara el pago de las cantidades determinadas en sentencia correspondiente a favor de la actora dentro del presente juicio; A lo que mediante oficios 0095/TES/26, 0096/TES/26, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis, el referido Servidor Público dio respuesta de la siguiente forma:</p> <p>Toda vez que a la fecha continuamos sin la posibilidad de poder cubrir el pago solicitado, ya que no contamos con la suficiencia presupuestaria para hacer frente a esa obligación, porque no podemos dejar de pagar los salarios de la plantilla del personal vigente y el pago de pasivos que generamos durante el cierre de ejercicio 2025; así como cubrir las diversas necesidades que requiere la Población en General, como son los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable, drenajes, seguridad y aseo público básicamente. Y disponer de ese recurso significaría afectar las necesidades básicas de la ciudadanía de Carácuaro.</p> <p>Del ramo 33 el recurso destinado a seguridad pública no se puede disponer.</p> <p>Por todo lo anteriormente descrito, mediante los diversos oficios de respuesta expuestos por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Caracuaro, Michoacán, es claro que dicho Ayuntamiento, no cuenta con suficiencia presupuestaria para realizar el pago de las cantidades determinadas en sentencia correspondiente, a favor de la actora dentro del presente juicio y por consecuencia la parte demandada se encuentran imposibilitados, para cumplir con dichos requerimientos entre estos el realizado mediante notificación por oficio de fecha 11 de marzo del año en curso; Y como nadie está obligado a cumplir con lo imposible, solicito se tome en cuenta en favor de mis representados; no omito mencionar que mediante diversas audiencias de conciliación entre las partes, mismas que obran en autos, se ha tratado de llegar a un acuerdo, sin tener éxito hasta la fecha, pero mis representados siguen en la mejor disposición de llegar a un acuerdo. Lo anterior para los efectos legales procedentes.</p> <p>De igual forma adjunto al presente escrito copia simple del presente escrito y sus anexos, para que previo su cotejo con el original sean enviados al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del Juicio de Amparo 301/2023. Lo anterior para los efectos legales procedentes."</p> <p>Derivado de lo anterior, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, mismas que resultan ser evasivas al cumplimiento total de la condena, conforme a lo que se lleva dicho, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2007914, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014.</p> <p>En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, PRESIDENTE MUNICIPAL Hever Tentory García y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, Issac Saraí Reynoso Gómez, ambos del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOCÁN, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Exhiben las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia correspondientes a:</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES DE HECHO, SUPLENDO LA FALTA DE RESPUESTA Y PAGO PARA REEFECTUACIÓN Y/O CONSULTA

- **Indemnización constitucional (tres meses) \$29,716.20 (veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 20/100 Moneda Nacional).**
- **Veinte días de salario por cada año de servicio cumplido, esto es, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta de mayo de dos mil diecinueve) tres años, \$19,810.80 (Diecinueve mil ochocientos diez pesos 80/100 Moneda Nacional).**
- **Haberes dejados de percibir correspondientes del treinta de mayo de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veintiuno, más lo que se siga generando hasta la fecha de pago de la condena, \$246,644.46 (Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 46/100 Moneda Nacional), cantidad que se sigue actualizando hasta el pago de la sentencia.**
- **Aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, \$3,862.80 (tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional).**

Cantidades a las cuales la autoridad demandada deberá realizar las deducciones de ley correspondientes.

Haciendo del conocimiento que ya se realizó un pago parcial en cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) para lo cual se concede el plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, **apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización,** atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 285, fracción II, del Código de Justicia Administrativa **SE REQUIERE al SUPERIOR JERÁRQUICO, esto es, al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán,** integrado por **Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para que conmine al Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, a que realice las acciones requeridas y que realice el pago total de las prestaciones económicas a que resultó condenada en la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo JA-1091/2019-II, lo anterior dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa,** por lo que para acreditar lo anterior deberán remitir constancia de ello, a este Tribunal, ya que al no hacerlo, incurrirán en incumplimiento a lo que se les ordena.

Debe hacerse la precisión de que el Cabildo deberá conminar al Presidente Municipal sin limitarse a emitir un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad demandada, sino que deberá demostrar haber usado todos los medios a su alcance, incluso prevenciones y sanciones.

Apercibiéndose al Cabildo que integra el Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, en cuanto superior jerárquico, integrado por Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, que en caso de no cumplir con la sentencia, o que dicho cumplimiento sea excesivo o defectuoso, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **este Tribunal impondrá multas de manera individual a cada uno de los miembros del CABILDO de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización,** atendiendo a la renuencia que ha tenido el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán,** para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos del juicio administrativo que nos ocupa; y los múltiples requerimientos que se le han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostentan, la actitud de omisión de comparecer, y su falta de pronunciamiento, que por sí misma dicha conducta resulta grave, al desconocerse si se encuentra realizando actos tendientes al cumplimiento, o si pretende no acatar lo que por ley se encuentra obligado a realizar; así como el exceso de tiempo transcurrido desde que se hizo obligatorio el cumplimiento de la ejecutoria.

A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia **so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición** jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.

Finalmente **se ordena remitir** copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo indirecto **301/2023** de su índice.

NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE DESPOSA AL TRIBUNAL PARA REFERENCIAS. 005057A

2	<p>RECUSACIÓN 008/2026</p> <p>RER-0003/2026-V derivado del PRA-0014/2025-III</p>	<p>LEONARDO REYES BRISEÑO</p>		<p>20-03-2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veinte de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el C. LEONARDO REYES BRISEÑO, quien se ostenta apoderado del presunto responsable Alejandro Ochoa Figueroa, dentro de los autos del recurso de reclamación RER-0003/2026-V derivado del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0014/2025-III, mediante el cual comparece a RECUSAR a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número 0008/2026 derivada recurso de reclamación RER-0003/2026-V derivado del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0014/2025-III.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídase a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a aquel en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Listese y cúmplase.</p>
3	<p>RECUSACIÓN 009/2026</p> <p>RER-0004/2026-V derivado del PRA-0011/2025-III.</p>	<p>Ricardo Luna, Exsecretario de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Michoacán</p>		<p>20-03-2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veinte de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el C. LEONARDO REYES BRISEÑO, quien se ostenta apoderado del presunto responsable Ricardo Luna, Exsecretario de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Michoacán, dentro de los autos del recurso de reclamación RER-0004/2026-V derivado del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0011/2025-III, mediante el cual comparece a RECUSAR a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número 0009/2026 derivada recurso de reclamación RER-0004/2026-V derivado del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0011/2025-III.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídase a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a aquel en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Listese y cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES. ECAL-EFUIS-SG-IND-PRJ-STA-DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PRESENTADO NO COPIA

4	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, MICHOACÁN.	20-03-2026	<p>Morelia, Michoacán, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal de Jungapeo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiséis, y por informando lo siguiente:</p> <p><i>"Que por medio del presente curso atendiendo el proyecto de cumplimiento de sentencia presentado en los autos, vengo a exhibir en este curso el instrumento mercantil valioso por la cantidad \$100,000.00 (cien mil pesos m.n.00/100) a favor de la parte actora Constructora y Edificadora Gursa S.A de C.V. correspondientes al mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis, para los efectos legales conducentes. Reiterando que el numeral es abonado a la cantidad líquida conocida que comprende la suerte principal, atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia que nos ocupa, para posteriormente proceder a cubrir las cantidades actualmente ilíquidas referentes a los gastos financieros que deberán cubrirse conforme al supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 280 de Código De (sic) Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.</i></p> <p><i>No obstante para atender lo referente a lo ordenado en los puntos marcados como 1 y 2 es menester manifestar que por lo que ve a esta autoridad que represento, el cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán ya fue atendido ese requerimiento mediante el cual autorizaron y ordenaron a la Presidenta Municipal para que, realizara la solicitud de adelanto de participación federales ante la Secretaria de Finanzas del Estado de Michoacán de Ocampo, como se puede observar en el acta de cabildo número 38 donde se aprobó mediante sesión extraordinaria la cual obra en el expediente que se actúa, así mismo ya fue realizada la solicitud a la Secretaría de Finanzas bajo el escrito con número de oficio; SM 530/10/2025 y fue sellado de recibido por la Secretaria de Finanzas el día 31 treinta y uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, oficio que también guarda el expediente en comento, aunado a lo anterior manifiesto que nos encontramos en espera de la respuesta que nos de la Secretaria de Finanzas, además también, para dar seguimiento a las gestiones realizada se ingresó un escrito de nueva cuenta a la Secretaria de Finanzas para que nos informe el estatus en el que se encuentra nuestra solicitud.</i></p> <p><i>Por otro lado trago a colación que, tanto el Gobernador como el Congreso ambos del Estado de Michoacán de Ocampo son autoridades ya vinculadas dentro de la presente ejecutoria Federal, Misma que se encuentran realizando gestiones ante la Autoridad Fiscal, como se podrá corroborar dentro del juicio de garantías emanado de este controvertido.</i></p> <p><i>Expuesto y fundado lo anterior, esta autoridad se encuentra ejecutando los pagos que aduce la sentencia que nos ocupa, precisamente lo contenido en los párrafos segundo y tercero de la página 86 de la sentencia aludida, luego entonces, por consecuencia atendiendo lo ordenado por esta Honorable Autoridad Jurisdiccional".</i></p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por exhibiendo el cheque número 0003, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, a cargo de la cuenta número 134727138-2, a favor de Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. del cual se ordena su guarda y custodia dentro de la caja de valores de la Secretaría General de Acuerdos hasta en tanto la parte actora ocurra a recoger los mismos.</p> <p>Aunado a ello, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, asimismo se pone a su disposición el cheque número 0003, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que ocurra a recogerlo con identificación que lo acredite como representante legal de la moral actora.</p> <p>Asimismo, se tiene a la autoridad demandada por informado la presentación del oficio SM 15/03/2026, signado por el Síndico Municipal de Jungapeo, Michoacán, presentado el diecinueve de los actuales, ante al Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través del cual solicita información referente al adelanto de participaciones federales tramitado ante esa misma Secretaría, sin embargo, derivado del estado procesal que guardan los autos se tiene que ya obra requerimiento realizado a la autoridad demandada con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Finalmente se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo indirecto VII-730/2022-2 de su índice.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	---	--------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES JURISDICCIONALES.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 24 veinticuatro de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePetionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	RECUSACIÓN 007/2026 RAP-0003/2026-V derivado del PRA- 0019/2025-IV	LEONARDO REYES BRISEÑO		23-03-2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 0007/2026 presentado en el expediente del Recurso de Apelación RAP-0003/2026-V derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades PRA-0019/2025-IV , ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glócese a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u> Cúmplase.
2	RECUSACIÓN 006/2026 PRA-0003/2026-V	ALBERTO FRUTIS SOLÍS		23-03-2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 0006/2026 presentado en el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades PRA-0003/2026-V , ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glócese a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u> Cúmplase.
3	RECUSACIÓN 005/2026 PRA-0003/2026-V.	HÉCTOR AYALA MORALES		23-03-2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 0005/2026 presentado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0003/2026-V , ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glócese a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u> Cúmplase.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. ÉSTA DISPOSICIÓN AL FULCRO MÁXIMO DE EFECTIVIDAD CONSULTA

4	<p>QUEJA 0010/2026-III (JA-0241/2023-III)</p>	<p>PROYECTOS E INSTALACIONES VASAY, S.A. DE C.V.</p>	<p>SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN ZONA "D" DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p>	<p>23-03-2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por LUIS FERNANDO PRADO MARTÍNEZ, en cuanto apoderado jurídico de la persona moral denominada PROYECTOS E INSTALACIONES VASAY, S.A. DE C.V., parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, por repetición indebida de la resolución anulada, por existir exceso y defecto en el cumplimiento, así como por haber emitido una resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo, asimismo, por la omisión de las autoridades demandadas en dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la sentencia definitiva, dentro del JA-0241/2023-III, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0010/2026-III.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0241/2023-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>
5	<p>QUEJA 0011/2026-IV (JA-0557/2025-I)</p>	<p>JUANA SALDAÑA SAVEDRA.</p>	<p>SECRETARÍA DE SALUD DE MICHOACÁN Y OTROS.</p>	<p>23-03-2026</p>	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por Paula Gallardo Balderas, en cuanto autorizada en términos amplios de JUANA SALDAÑA SAVEDRA, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, por el incumplimiento de la suspensión de oficio en que incurrir las autoridades demandadas señaladas en la demanda al rendir el denominado "informe a la suspensión" dentro del JA-0557/2025-I, dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0011/2026-IV.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0557/2025-I, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 25 veinticinco de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0005/2026-IV (JA-0272/2025-III).	SILVIA ELISA SERVÍN MALDONADO.	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PATZCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y JEFE DE LA UNIDAD DE URBANISMO MUNICIPAL DE PATZCUARO, MICHOACÁN.	24/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Téngase por recibido el escrito de cuenta, signado por José Alberto Martínez Chávez, en cuanto autorizado del tercero interesado IMPULSORA DE REFACCIONES AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., carácter que tiene reconocido dentro del juicio de origen JA-0272/2025-III, mediante el cual se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Abasco número 291, Zona Centro, C.P. 58000, en Morelia, Michoacán, así como designando en términos amplios a los Licenciados descritos en el escrito de cuenta a efecto de oír y recibir notificaciones dentro de la presente queja.</p> <p>Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 159, fracción XV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, téngase por recibido el escrito de cuenta y por señalando como domicilio el mencionado en líneas que anteceden, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>En razón de lo anterior a efecto de mejor proveer, se ordena correr traslado con el escrito inicial de la queja nos ocupa, mediante notificación personal al tercero interesado IMPULSORA DE REFACCIONES AUTOMOTRICES S.A. DE C.V., dentro del Juicio Administrativo JA-0272/2025-III, a quien se le requiere para que manifieste lo que a sus intereses convenga en el término de 03 días contados a partir de que surta efectos la notificación, con fundamento en el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO IMPULSORA DE REFACCIONES AUTOMOTRICES S.A. DE C.V. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS DE SU NATURALEZA PÚBLICA PARA EFECTOS DE CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 26 veintiséis de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePetionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	RECUSACIÓN 010/2026 PRA-0011/2025-I.	C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ		25/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, por propio derecho, dentro de los autos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0011/2025-I, mediante el cual comparece a RECUSAR a la MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número 0010/2026 derivada Procedimiento de Responsabilidades Administrativas PRA-0011/2025-I.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídase a la MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA, SWANY PEÑA REYES, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a aquel en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Listese y cúmplase.</p>
2	JA-0321/2014-II	"AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	25/03/2026	<p>Morelia, Michoacán, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio identificado en la razón de cuenta, signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual informó, que con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto III-389/2025-M, se dictó acuerdo a través del cual se declaró cumplido el fallo protector en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo y se ordenó el archivo del expediente del juicio de amparo indirecto como asunto totalmente concluido.</p> <p>Finalmente con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de cuenta y sus anexos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS JUICIOS CONTINÚAN ABIERTOS. FÍSICO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 27 veintisiete de marzo de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren tePetitionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0018/2025-III JA-0201/2022-III A.I. 1229/2025	MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.		26/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa sobre el juicio de amparo indirecto número 1229/2025, que conoce el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Giuliana Bugarini Torres, en cuanto Presidenta de la Mesa Directiva y Alejandro Estrada Salinas, en cuanto Secretario de la Administración y Finanzas, ambos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, contra acto que atribuye al Pleno de este Tribunal, emitido en la queja 0018/2025-III; con fecha veinte de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo que a continuación se indica:</p> <p><i>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.- Se tiene por recibido el oficio número 7091/2026, así como el anexo que acompaña en copia simple, de dieciocho de marzo del año en curso, que remite el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el que transcribe proveído de la misma fecha, dictado dentro de los autos del juicio de amparo señalado al rubro.</i></p> <p><i>Por medio del cual, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que los quejosos interpusieron recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero del año en curso, en la que se negó el juicio de amparo a los quejosos; asimismo, comunica que se ordenó remitir las constancias correspondientes al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en turno, para su debida substanciación"</i></p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, esto para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
2	QUEJA 0007/2026-II (JA-0350/2024-III).	MARCELO DAMIÁN CASTRO CASTREJOS, MA. ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ Y/O MARIA ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ.	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.	26/03/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de marzo de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por JÓSE IVAN BAZAN ROMERO, en cuanto representante legal de la persona física MARCELO DAMIÁN CASTRO CASTREJOS, MA. ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ Y/O MARIA ESPERANZA CASTREJÓN GONZÁLEZ, parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento a la sentencia emitida dentro del JA-0350/2024-III, dictada por la Juzgado Tercero de este Tribunal, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0007/2026-II.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio a la Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0350/2024-III, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio a la Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE DEBE CONSULTAR EN EL SISTEMA DE CONSULTA DE ACUERDOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.